



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

EXPEDIENTE : 00069-2021-29-5001-JR-PE-03
JUEZ : JORGE LUIS CHAVEZ TAMARIZ
ESPECIALISTA : JORGE ALDAIR GUZMÁN MAYA
INVESTIGADOS : VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS Y OTROS
DELITO : ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y OTROS
AGRAVIADO : EL ESTADO

ENLACE DE
AUDIENCIA :
(VER EN MÓVIL)



AUTO QUE RESUELVE EL PEDIDO DE CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL Y
PRETENSIÓN RESARCITORIA

RESOLUCIÓN N.º 09

Lima, 13 de abril del 2022

I. MATERIA

Determinar si corresponde estimar el pedido de la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción, para constituir la en actor civil y aceptar su propuesta resarcitoria en el proceso penal que se le sigue al investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas y otros, en el delito de organización criminal y otros, en agravio del Estado.

II. FUNDAMENTOS

1. La Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción, acude ante este Órgano Jurisdiccional a través de su escrito y respectiva ampliación, para solicitar su constitución como actor civil en el curso del presente proceso penal, de conformidad a lo establecido en el artículo 98 y 100 del Código Procesal Penal, para lo cual expone los datos que lo identifican, contra quien se dirige la imputación, luego el marco imputativo penal, la sustentación del monto resarcitorio y por último los elementos que lo legitiman. Con el presente requerimiento se notificó a todos los procesados, siendo que la defensa técnica del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas en el plazo de Ley, formula oposición, lo que da lugar a la convocatoria de audiencia para el debate respectivo.

2. Como lo ha expresado la Procuraduría Pública, es el artículo 100 del Código Procesal penal que interpretado por el Acuerdo Plenario N.º05-2011/CJ-116, los presupuestos



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

para declararse la constitución en actor civil son los siguientes: a) las generales de ley de la persona física representante del Estado, b) la indicación de las generales de ley de los imputados, c) el relato circunstanciado del delito en su agravio, y la exposición de las razones que justifican su pretensión, d) el *quantum* indemnizatorio postulatorio que pretende, individualizando el tipo de daño y alcance de los mismos, y, e) la prueba documental que acredita su derecho, conforme al artículo 98°.

Presupuestos para la constitución de actor civil

3. Respecto al primer y quinto presupuesto se cumple, pues se ha acreditado que la Procuraduría Pública se encuentra representada por su Procuradora Pública Adjunta Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Abog. Yudith Villegas Espinoza, identificada con DNI N.º44650924, requisito que apareja con la prueba documental que acredita el derecho, consistente en Resolución Suprema N.º077-2019-JUS, de fecha 18 de marzo del 2019, mediante el cual se le designa como Procuradora Pública Adjunta; así como la Resolución del Procurador General del Estado N.º50-2020-PGE/PG, de fecha 30 de octubre del 2020, mediante el cual se designa como Procurador Público Especializado (encargado) en Delitos de Corrupción, al abogado Javier Alonso Palacios Pacheco; y documentos de identificación. Ello, en virtud del Decreto Legislativo N.º1326 -Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídico del Estado y crea la Procuraduría General del Estado.

4. Con relación al segundo presupuesto se cumple, pues se ha expresado las generales de Ley de los procesados, como se expone:

a) En cuanto a la solicitud de constitución en actor civil: Eduardo Daniel Reyes Salguera, Waldys Rumualdo Vilcapoma Manrique, Arturo William Cardenas Tovar, José Eduardo Bendezú Gutarra, Francisco Muedas Santana, Delio Antonio Caysahuana Martinez, José Lagunas Alvarado, Richard Guillermo Mendoza Ticse, Félix Cirilo Miranda Vilcahuaman, Eduardo José Terrazos Jesús, Raúl Armando Cordova Luna, Cesar Fulgencio Maita Barreto, Eidelber Misael Nuñez Gutierrez, Máximo Rojas Paucar, Guillermo Victor Munguía Arteaga, Alejandro Rojas Benites, Hernán Victor Huaranga Lizarbe, Alfredo Rivera Santana, Marina Asunción Vasquez Lopez, Manuel Narcizo Paccori Ludeña, Ricardo Garcia Maldonado, Sonia Guadalupe Paucar Eufrazio, Wally Wilfredo Berrospi Canchanya, Augusto Gabriel Osos, Ignacio Pantaleón Llana Alania, Angel Alfonso Meza Trillo, Gerardo Surichaqui Sapallanay, Silvestre Huata Ramirez, Lizandro Chaccha Arzapalo, Luis Oswaldo de La Peña Tovar, Hugo Luis Reyes Espejo, Mamerto Tomas Cristobal, Félix Rodolfo Illesca Muñoz, José Richer Adatao Silvestre, Rosa Eugenia Lucas Flores, Jack Christian Quispe Baltazar, Alejandro Juan Soto Condor, Yessica Marin Paucar, Cesar Felix Bonifacio Perez,



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Gabriela Angélica Casahuilca Taipe, Alejandro Rodolfo Zurita Amaro, y Vladimir Roy Cerron Rojas.

b) En cuanto a la solicitud de ampliación de solicitud de constitución en actor civil: Bertha Rojas Lopez, Henry Fernando Lopez Cantorin, Carlos Arturo Mayta Valdez y Juan Carlos Sulca Yauyos.

5. Del relato circunstanciado de los hechos y las razones que justifican su pretensión. Al respecto se debe mencionar que la imputación es una construcción fáctica que sólo le es atribuible al representante del Ministerio Público, en consecuencia, este ámbito corresponde acudir a la disposición fiscal que expone el marco imputativo penal como se expone:

5.1. La Procuraduría Pública, sostiene que los acontecimientos que giran en torno a la existencia de una presunta organización criminal que tendría como principal actividad criminal la comisión del delito de cohecho pasivo propio, en el marco de la expedición de licencias de conducir, recategorización, renovación a cambio de la precepción de dinero ilícito que, luego habría sido destinado a los objetivos de la organización criminal; siendo que dicha organización presuntamente designada a personal para áreas específicas de evaluación, emisión de licencias y fiscalización con fines de permitir la continuidad de la misma.

5.2. Es así que, la designación de personal, de acuerdo a los intereses de la organización criminal, se ve evidenciada también con la comisión de los delitos de negociación incompatible, cuando se aprecia el interés en la contratación de Joel Pomazunco Velarde y Magaly Tatiana Lara Rivera, por el solo hecho de haber sido simpatizantes del Partido Político "Perú Libre" y como consecuencia de las directrices ejercidas por líderes de la misma; agregándose el hecho que, una fuente de dinero de esta organización habría sido la exigida a trabajadores contratados bajo la modalidad CAS de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Junín (en adelante DRTC-GRJ), previo direccionamiento, constituido por los aportes "voluntarios" para solventar el pago de la reparación civil de S/ 850,000.00 fijado conjuntamente con la sentencia condenatoria de Vladimir Roy Cerrón Rojas; no obstante, de la misma deviene en una obligación personal frente a la justicia.

5.3. El ámbito fáctico señalado tiene sustento en la Disposiciones N.º19, de fecha 21 de setiembre de 2021, y N.º20, de fecha 29 de octubre del 2021; asimismo en las Disposiciones N.º10, 12 y 13, de fechas 29 de junio, 26 y 31 de julio del 2021 - respectivamente, se precisaron los hechos en referencia puntual: *i)* a la estructura de la organización criminal y las actividades desarrolladas por esta; *ii)* a la condición de líder



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas; y, *iii*) el desenvolvimiento de los miembros identificados dentro del Nivel 04; siendo ello así, y estado a ese marco fáctico general de imputación, se señala como *objeto* de investigación en la presente causa, el hecho que, Vladimir Roy Cerrón Rojas, fundador y secretario general del Partido Político “Perú Libre” (antes Movimiento Político Regional “Perú Libre” y Partido Político “Perú Libertario”) y gobernador regional de Junín desde el 01 de enero del 2019 hasta el 19 de agosto del 2019, habría constituido y lideraría una organización criminal conformada por funcionarios y terceros que, en torno a la DRTC-GRJ, habría tenido como proyecto criminal la percepción de dinero ilícito destinado al proyecto político del partido “Perú Libre” y su persona. De cuya, existencia se señala, se tendría evidencia, desde -al menos- el 02 de enero del 2019 hasta el 14 de junio del 2021.

Según la Disposición N.º19 ya señalada, se tiene que, el proyecto criminal de esta organización se habría ejecutado a partir de dos actividades específicas: *i*) El otorgamiento indebido de licencias de conducir, renovación y recategorización por funcionarios de la DRTC-GRJ, a cambio de “coimas”, supuesto fácticos que devienen en la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo propio; *ii*) la contratación en la DRTC-GRJ de personas allegadas a la organización política “Perú Libre” para lo cual se habrían manipulado términos de referencia y direccionado los procesos de contratación, con el fin de favorecer a quien la organización criminal disponía; supuesto fáctico que habría devenido en la presunta comisión del delito de negociación incompatible. La organización criminal en torno a la DRTC-GRJ, contaría con al menos 42 miembros, los cuales habrían tenido tareas definidas de acuerdo al nivel del cual formarían parte. Precisándose que, tratándose de una organización criminal que ejecutaría, al menos en dos modalidades distintas de actividades ilícitas, su estructura interna era particular y se adecuaba a cada una de estas actividades ilícitas que habría realizado.

5.4. Para concluir, la referida organización en su actuación real presenta sospecha reveladora y en algunos casos en un nivel mayor, teniéndose hasta el momento un total de 39 cohechos pasivos propios y 02 contrataciones en las que se evidencia la comisión del delito de negociación incompatible; agregando por lo demás que, tal como ocurre en cualquier organización criminal, la prevalencia de unos miembros respecto de otros, habría facilitado la comisión de otros ilícitos como es del tráfico de influencias, imputado al presunto líder de esta organización Vladimir Roy Cerrón Rojas.

5.5. Asimismo se ha sabido señalar que del marco general de imputación del delito de organización criminal; se señala que, en cuanto a los hechos descritos en la citada Disposición Fiscal N.º19, se tiene que, de las diligencias preliminares y el avance de la investigación preparatoria se identificaría en los hechos, la presunta existencia de una



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

organización criminal con una estructura organizacional de vocación permanente, con una distribución de roles definidos y cuyo proyecto criminal sería la percepción de dinero ilícito **destinado a su líder Vladimir Roy Cerrón Rojas y el proyecto político constituido por el apoyo de la campaña política del partido “Perú Libre”**, a través de dos actividades advertidas hasta el momento, esto es, la comisión de delitos de cohecho pasivo propio y negociación incompatible.

En este aspecto se establece como lo expresa la Disposición Fiscal N.º19, la existencia de una organización delictiva estructurada, en la que se observan subequipos, dependientes todos ellos del líder de la organización, con tareas/aportes específicos tendientes al logro del objetivo criminal; descrito según el siguiente detalle:

a) Nivel 01 (*Líder de la organización criminal*): Encontrándose ubicado dentro de este nivel al imputado Vladimir Roy Cerrón Rojas, como líder que determinaría no solo la ubicación de los principales miembros de la organización, el proyecto criminal de la misma, sino también el destino final de ellos réditos económicos producto de la ejecución de las actividades ilícitas.

b) Nivel 02 (*Enlace entre la administración pública y la organización política*): Encontrándose en este nivel, el imputado Arturo Willian Cárdenas Tovos, como hombre de confianza del líder Cerrón Rojas, siendo su principal rol, el de transmitir las disposiciones del líder, así como procurar el cumplimiento de dichas tareas dentro de la organización; siendo esta procurar la contratación de personas allegadas al partido político, promoviendo para ello la manipulación de las Contrataciones CAS.

c) Nivel 03 (*Ejecutores del proyecto criminal en la DRTC-GRJ*): Encontrándose en este nivel: i. Waldys Romualdo Vilcapoma Manrique, ii. José Eduardo Bendezú Gutarra, iii. Eduardo Daniel Reyes Salguerán, iv. Marina Asunción López Vásquez, y v. Francisco Muedas Santana.

d) Nivel 04 (*De la estructura criminal relacionada a la emisión de licencias de conducir*): Tenemos identificados en este nivel a las personas referidas como: a) *Puntos modales*: i. Delio Caysahuana Martínez, ii. José Lagunas Alvarado, iii. Ricardo Guillermo Mendoza Ticse, iv. Félix Cirilo Miranda Vilcahuamán, v. Manuel Paccori Ludeña, vi. Ricardo García Maldonado y vii. Sonia Guadalupe Pauca; b) *Los colaboradores*: rol desempeñado por i. Félix Rodolfo Illescas Muñoz y ii. Eduardo José Terrazos Jesús; c) *Los enganches y/o enlaces*: Conformado por i. Máximo Rojas Pauca, ii. Ignacio Pantaleón Llana Alania, iii. Guillermo Munguía Arteaga, iv. Gerardo Surichahui Sapallanay, v. Wally Wilfredo Berrospi



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Canchaya, vi) Luis Oswaldo De la Peña Tovar, vii. Augusto Gabriel Osores, viii. Ángel Alfonso Meza Trillo, ix. Hugo Luis Reyes Espejo, x. Mamerto Tomas Cristóbal, xi. Alejandro Rojas Benítez, xii. Lizandro Chaccha Arzapalo, xiii. Raúl Armando Córdova Luna, xiv. Silvestre Huata Ramirez, xv. Cesar Fulgencio Maita Barreto, y xvi. Eidelber Nuñez Gutiérrez; *d) Tramitadores:* Conformado por los imputados i. Hernán Víctor Huaranga Lizarbe, ii. Rosa Eugenia Lucas Flores, iii. Jack Christian Quispe Baltazar, iv. Alfredo Rivera Santana, v. José Richer Adauto Silvestre, vi. Alejandro Juan Soto Condor y vii. Yessica Marín Paucar; *y, e) Jaladores:* conformado por los imputados i. César Félix Bonifacio Pérez, ii. Alejandro Zurita Amaro, y iii. Gabriela Ángela Casahuilca Taipe.

6. De las razones que justifican la pretensión.

6.1. La Procuraduría ha expuesto fundamentos que se basan en que los hechos ilícitos contenidos en la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria y sus disposiciones ampliatorias, sumado a los elementos de convicción acopiados en estadio preliminar y las que se vienen recabado en sede de investigación preparatoria, por el que sostiene que los imputados con su actuar conjunto e ilícito dentro de un contexto de organización criminal, habrían causado un evidente daño extrapatrimonial al Estado, entendido este como el daño a la imagen e institucionalidad del GORE-JUNIN, como entidad subnacional dentro del Estado peruano; y, en específico los funcionarios y servidores -hoy imputados- de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones (DRTC-GRJ) y sub sedes adscritas a esta, quienes en el ejercicio de sus funciones estaban obligados a representar y defender sus intereses en su relación con terceros, dentro del marco de la ley.

Es por eso que considera que el daño, lo asume como aquellos efectos negativos que se derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales.

6.2. Es así que, explica que los elementos de responsabilidad civil presente el siguiente esquema:

a) Conducta antijurídica: que en el presente caso basa en las contravenciones al ordenamiento jurídico realizadas por los imputados conforme se señala en el apartado específico de las imputaciones concretas de cada uno de ellos, así como en el escrito de constitución en actor civil. Del mismo modo, se señala que, la manera de obrar en el sujeto permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: i. violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada, y ii. Violación de deberes de carácter general; supuesto normativo este que se habría materializado, en el momento en que los funcionarios y servidores públicos del GORE-JUNÍN; y, en específico, los vinculados a la DRTC-GRJ, y sus subsedes, en presuntos actos cometidos dentro de un contexto y como parte integrante



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

de una organización criminal constituida dentro de dicha entidad subnacional, donde por lo demás también habrían participado personas ajenas, a dicha institución estatal, habrían optado por transgredir el marco normativo de la misma, en el contexto del otorgamiento de licencias de conducir a los administrados, con la finalidad de beneficiarse económica e ilegalmente, tanto a título personal como en beneficio económico de la organización criminal del que formarían parte, tal como en detalles precisados anteriormente.

b) Relación de causalidad: que atendiendo a las imputaciones contenidas en la Disposición N.º19, y el daño que habrían causado al Estado, considera la entidad pública solicitante no se advierte -de la imputación fiscal- la existencia de ningún hecho objetivo que conlleve a sostener la fractura o ruptura de la relación de causalidad que existió entre los acusados y su conducta dañosa en contra del Estado (Fs. 166); y que, en caso los imputados aleguen la no existencia de responsabilidad civil, deberán de acreditarlo teniendo en cuenta para ello, lo regulado en los artículos 1972º, 1973º y 1974º del Código Civil.

c) Factor de atribución, al respecto se ha indicado que el comportamiento de los imputados en su actuar ilícito se habría materializado a título de dolo, cuando la intención directa de causar un daño al Estado (GORE-JUNÍN), como agraviado, obteniendo un beneficio económico ilícito a favor de los integrantes de la antes presunta organización criminal. Por lo que, se manifiesta que, estando a lo regulado ante el artículo 1969º del Código Civil, debemos precisar que, en el ámbito de la responsabilidad civil, el dolo se presume en contra del demandado, y es en este de ser el caso, en el supuesto de que se sostenga lo contrario, que recae la carga de la prueba de acreditar que actuó con una conducta sin intención de dañar al (Estado) agraviado.

6.3. Con la disposición N.º21, que se constituye en la Ampliación de la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, de fecha 13 de diciembre del 2021, se amplió la presente investigación incorporando nuevos encausados en adición a los 42 imputados ya incurso en la presente causa: **Bertha Rojas López, Henry Fernando López Cantorin, Carlos Arturo Mayta Valdez y Juan Carlos Sulca Yauyos, como presuntos autores del delito de lavado de activos, por actos de conversión, en agravio del Estado peruano;** en esa medida y con la finalidad de que el Estado una vez que se pueda accionar y ejercer sus facultades procesales también en contra de estos 04 investigados, a modo de ampliación de actor civil.

6.3.1. Estos hechos tienen lugar con fecha 05 de agosto del 2019, en el Expediente N.º1122-2018-27-1501-JR-PE-05, se emitió la Sentencia N.º041-2019-5JUP/CSJJU, a través de la cual se condenó a Vladimir Roy Cerrón Rojas, Henry Fernando López



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Cantorin Carlos Arturo Mayta Valdez, Juan Carlos Sulca Yauyo, como autores del delito del delito de negociación incompatible, en agravio del Estado -Gobierno Regional de Junín, y se les impuso cuatro años y ocho meses de pena privativa de la libertad; siendo que en el extremo civil. Se declaró fundada a favor del Estado; fijándose esta en la suma de S/ 850,000.00, que los sentenciados deberán pagar de forma solidaria a favor del Estado, en el plazo máximo de 06 meses.

Siendo que el 18 de octubre del 2019, se emitió sentencia de Vista N.º091-2019-SPAT, a través de la cual se confirmó al sentencia de fecha 05 de agosto del 2019, antes señalado, en el extremo que falló condenado a Vladimir Roy Cerrón Rojas, Herny Fernando Lopez Cantorin, Carlos Arturo Mayta Valdez y Juan Carlos Sulca Yauyo, como autores del delito de negociación incompatible, confirmándose también en el extremo de la reparación civil fijada en primer grado; esto es, el pago de los S/ 850,000.00, que los sentenciados deberán pagar en forma solidaria a favor del Estado, en el plazo máximo de 06 meses.

Es así que, el cumplimiento del pago de la reparación civil en etapa de ejecución, recaído en el Expediente N.º1122-2018-27, e efectuó depósitos judiciales, los cuales ascienden a la suma total de S/850, 074.00.

6.3.2. Con los referidos depósitos judiciales, pagaron la totalidad de la reparación civil, que fue pagado por tres de cuatro los sentenciados, y demás por Bertha Rojas López (en calidad de madre) del sentenciado Vladimir Roy Cerrón Rojas, siendo que dichos pagos se habrían efectuado entre noviembre del 2020 y agosto del 2021, según el siguiente detalle: a) Carlos Arturo Mayta Valdez efectuó 9 depósitos judiciales, por la suma total de S/ 193,074.00, b) Juan Carlos Sulca Yauyo, efectuó 12 depósitos judiciales por la suma total de S/ 173,000.00, c) Henry Fernando López Cantorin, efectuó 05 depósitos judiciales, por la suma total de S/ 200,000.00, y d) Vladimir Roy Cerrón Rojas, efectuó 01 depósito judicial, a través de su señora madre, Bertha Rojas López, por el monto total de S/ 284,000.00.

Es así que, *según a la imputación fiscal*, se expone que el monto total del dinero pagado por concepto de la referida reparación civil, constituiría “efectos” del delito de cohecho pasivo propio y “ganancias” del delito de negociación incompatible; ello, en atención a los elementos de convicción recabados a la fecha, que brindarían verosimilitud respecto de la condición de “efectos” o “ganancias” de los delitos antes citados.

6.3.3. Ahora debe tenerse en cuenta que el presunto destino de los efectos y ganancias del delito, esto es, el pago de la reparación civil, a partir de la declaración efectuada por el Colaborador Eficaz N.º04-2021, que señaló: “Que, (...) era bien conocido por los altos mandos (...), quienes con conocimiento que, en la DRTC/JUNÍN se verían emitiendo



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

licencias de conducir a cambio de dádivas exigían a Francisco Muedas Santana, Marina Vásquez López, Manuel Paccori Ludeña, entreguen dinero para la campaña y para los gastos judiciales de Vladimir Cerrón Rojas”, que como bien lo manifiesta la Procuraduría se encuentra corroborada con comunicaciones telefónicas¹ que se han sostenido entre los integrantes de esta presunta organización, que en este nivel acreditan el presunto accionar delictivo.

6.3.4. La percepción del dinero ilícito destinado al presunto líder de la organización criminal, Vladimir Roy Cerrón Rojas, como se expone en la Disposición N.º12 de fecha 26 de julio del 2021 se evidenciaría que, los trabajadores contratados bajo la modalidad CAS de la DRTC (previo direccionamiento) habrían efectuado “aportes voluntarios” para solventar el pago de la reparación civil de S/ 850,000.00, la cual habría sido impuesta conjuntamente en sentencia condenatoria, antes aludida. La Procuraduría en este extremo sostiene que los montos depositados por concepto de reparación civil, provendrían de la actividad criminal objeto de evaluación en la presente investigación, puesto que, presuntamente se habría utilizado dinero maculado en el pago de la reparación civil en mención, abriéndose incurrido en el delito de lavado de activos, por actos de conversión.

6.3.5. Ha considerado la Procuraduría los siguientes elementos de responsabilidad civil:

a) Conducta antijurídica: entendida como aquella conducta humanada que contraviene el orden jurídico. Se tiene que, esta manera de obrar en el sujeto permite reconocer dos mecanismos para vulnerar las normas jurídicas: i) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autos y al persona afectada: y, ii) violación de deberes de carácter general; el cual se vería materializado, en el momento en que estos imputados decidieron ingresar, presuntamente, dinero maculado en el circuito del sistema financiero y bancario con la finalidad de obtener un beneficio ilícito e indebido a favor del presunto líder de la organización criminal, Vladimir Roy Cerrón Rojas.

b) Relación de causalidad: Insiste la Procuraduría Pública que, no se advierte -de la imputación fiscal- la existencia de ningún hecho objetivo que conlleve a sostener la fractura o ruptura de la relación de causalidad que existiría entre los acusados y su conducta dañosa en contra del Estado; y que, en caso los imputados aleguen la no existencia de responsabilidad civil, deberán de acreditarlo teniendo en cuenta para ello, lo regulado en los artículos 1972º, 1973º y 1974º del Código Civil.

¹ Véase, Acta de recolección y control de las comunicaciones, de fecha 07 de octubre del 2021; Acta de recepción de muestra, apertura de lacrado, descripción técnica, extracción de información de dispositivo electrónicos (Equipo celular, Micro SD, SIM CARD) y Lacrado, de fecha 23 de junio del 2021



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

c) **Factor de atribución:** ha indicado que, en el presente caso, que, estamos que la conducta desplegada por los imputados en su actuar ilícito se habría materializado a título de dolo, entendido este como la intención directa de causar un daño al Estado, obteniendo un beneficio económico ilícito e indebido a favor de los integrantes de la presunta organización criminal y en específico, del líder de esta.

7. En cumplimiento de los alcances jurisprudenciales respecto a la individualización del *quantum indemnizatorio* establecidos por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada En Delitos de Corrupción de Funcionarios en el proceso contra Yehude Simón Munaro y otros por el delito de Colusión agravada seguido en el Expediente N.º 00009-2020-19-5002-JR-PE-01, se han individualizado los montos de la siguiente manera:

7.1. La pretensión provisional el monto de S/ 5'050,000.00 (Cinco millones cincuenta mil con 00/100 soles), por concepto de reparación civil derivada de los hechos dañosos; conforme a las siguientes precisiones:

N.º	Delito imputado	Hechos objeto de investigación	Número de investigados	Daño extrapatrimonial/ forma de pago
01	Organización criminal	El proyecto delictivo de esta presunta organización criminal se habría materializado a partir de dos actividades específicas: 1) El otorgamiento de licencias de conducir, renovación y recategorización por funcionarios de la DRGTC-GRJ, a cambio de "coimas"; y, 2) La contratación irregular en la DRTC-GRJ, de personas allegas a la organización política "Perú Libre".	42 imputados	S/ 700,000.00 (Pago solidario entre todos los imputados)
02	Cohecho pasivo propio		33 imputados	S/ 4'000,000.00 (Pago solidario entre todos los imputados)
03	Negociación incompatible		08 imputados	S/ 250,000.00 (Pago solidario entre todos los imputados)
04	Tráfico de influencias		01 imputado	S/ 100,000.00
Cuantía provisional total de la pretensión civil resarcitoria postulada por el Estado				S/ 5'050,000.00



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Se tiene la relación de los sujetos imputados por la presunta comisión de los siguientes delitos: *a) organización criminal (42)*: Eduardo Daniel Reyes Salguera, Waldys Rumualdo Vilcapoma Manrique, Arturo William Cardenas Tovar, José Eduardo Bendezú Gutarra, Francisco Muedas Santana, Delio Antonio Caysahuana Martinez, José Lagunas Alvarado, Richard Guillermo Mendoza Ticse, Félix Cirilo Miranda Vilcahuaman, Eduardo José Terrazos Jesús, Raúl Armando Cordova Luna, Cesar Fulgencio Maita Barreto, Eidelber Misael Nuñez Gutierrez, Máximo Rojas Paucar, Guillermo Victor Munguía Arteaga, Alejandro Rojas Benites, Hernán Victor Huaranga Lizarbe, Alfredo Rivera Santana, Marina Asunción Vasquez Lopez, Manuel Narcizo Paccori Ludeña, Ricardo Garcia Maldonado, Sonia Guadalupe Paucar Eufrazio, Wally Wilfredo Berrospi Canchanya, Augusto Gabriel Osores, Ignacio Pantaleón Llana Alania, Angel Alfonso Meza Trillo, Gerardo Surichaqui Sapallanay, Silvestre Huata Ramirez, Lizandro Chaccha Arzapalo, Luis Oswaldo de La Peña Tovar, Hugo Luis Reyes Espejo, Mamerto Tomas Cristobal, Félix Rodolfo Illesca Muñoz, José Richer Aduato Silvestre, Rosa Eugenia Lucas Flores, Jack Christian Quispe Baltazar, Alejandro Juan Soto Condor, Yessica Marin Paucar, Cesar Felix Bonifacio Perez, Gabriela Angélica Casahuillca Taipe, Alejandro Rodolfo Zurita Amaro, y Vladimir Roy Cerron Rojas; *b) cohecho pasivo propio (33)*: Eduardo Daniel Reyes Salguera, Francisco Muedas Santana, Delio Antonio Caysahuana Martinez, José Lagunas Alvarado, Richard Guillermo Mendoza Ticse, Félix Cirilo Miranda Vilcahuaman, Eduardo José Terrazos Jesús, Raúl Armando Cordova Luna, Cesar Fulgencio Maita Barreto, Eidelber Misael Nuñez Gutierrez, Máximo Rojas Paucar, Guillermo Victor Munguía Arteaga, Alejandro Rojas Benites, Hernán Victor Huaranga Lizarbe, Alfredo Rivera Santana, Manuel Narcizo Paccori Ludeña, Ricardo Garcia Maldonado, Sonia Guadalupe Paucar Eufrazio, Wally Wilfredo Berrospi Canchanya, Augusto Gabriel Osores, Ignacio Pantaleón Llana Alania, Angel Alfonso Meza Trillo, Gerardo Surichaqui Sapallanay, Silvestre Huata Ramirez, Lizandro Chaccha Arzapalo, José Richer Aduato Silvestre, Rosa Eugenia Lucas Flores, Jack Christian Quispe Baltazar, Alejandro Juan Soto Condor, Yessica Marin Paucar, Cesar Felix Bonifacio Perez, Gabriela Angélica Casahuillca Taipe, y Alejandro Rodolfo Zurita Amaro; *c) negociación incompatible (08)*: Eduardo Daniel Reyes Salguera, Francisco Muedas Santana, Delio Antonio Caysahuana Martinez, José Lagunas Alvarado, Félix Cirilo Miranda Vilcahuaman, Raúl Armando Cordova Luna, Máximo Rojas Paucar, y Marina Asunción Vasquez Lopez; y, *d) Tráfico de influencias (01)*: Vladimir Roy Cerron Rojas.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

7.2. La pretensión provisional el monto de S/ 200,000.00 (Doscientos mil con 00/100 soles), por concepto de reparación civil derivada de los hechos dañosos; conforme a las siguientes precisiones:

N.º	Delito imputado	Hechos objeto de investigación	Número de investigados	Daño extrapatrimonial/ forma de pago
01	Bertha Rojas Lopez	El pago efectuado por los cuatro imputados por concepto de reparación civil (S/ 850,000.00 en el Expediente N.º1122-2018), constituiría "efecto" y ganancia" de los delitos de cohecho pasivo propio y negociación incompatible, respectivamente, lo que devendría en la comisión del delito de lavado de activos, en la modalidad de conversión".	Lavado de activos / autor	S/ 200,000.00 (Pago solidario entre todos los imputados)
02	Henry Fernando Lopez Cantorin		Lavado de activos / autor	
03	Carlos Arturo Mayta Vladez		Lavado de activos / autor	
04	Juan Carlos Sulca Yauyos		Lavado de activos / autor	
Cuantía provisional de la pretensión civil resarcitoria respecto del delito de lavado de activos.				S/ 200,000.00

8. El abogado de la Procuraduría Pública durante la audiencia pública, ha referido que su postulación como Actor Civil es sobre el daño extra patrimonial del monto inicial provisional, desagregado por cada imputado y por cada hecho ilícito que se les imputa, lo que cumple los estándares jurisprudenciales, resultando válido que no sea exigible la acreditación del monto final porque en esencia no corresponde a la presente etapa procesal, pues es posible que el monto pueda variar en atención a mayores elementos de convicción y ampliaciones de hipótesis fácticas con su correlato de los daños generados al Estado peruano. Por otro lado, la defensa técnica del procesado Vladimir Roy Cerrón Rojas, ha sostenido en audiencia pública que no tiene cuestionamientos al pedido de la Procuraduría al escuchar sus fundamentos, lo que no genera contradicción y una respuesta específica de este despacho judicial.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DECISIÓN:

Conforme a los fundamentos antes expuestos, el señor Juez a cargo del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la solicitud de constitución en actor civil de la **PROCURADURÍA PÚBLICA** que se encuentra representada por su Procuradora Pública Adjunta Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Abog. Yudith Villegas Espinoza y el Procurador Público Especializado (encargado) en Delitos de Corrupción, al abogado Javier Alonso Palacios Pacheco.

PRECISAR que la Procuraduría Pública Ad Hoc ha establecido como monto de postulación de la reparación civil, en las siguientes sumas por los hechos según los delitos imputados, que se exponen:

1.1. Pretensión provisional el monto de S/ 5'050,000.00 (**Cinco millones cincuenta mil con 00/100 soles**), por concepto de reparación civil derivada de los hechos dañosos, conforme a las siguientes precisiones:

N.º	Delito imputado	Hechos objeto de investigación	Número de investigados	Daño extrapatrimonial/ forma de pago
01	Organización criminal	El proyecto delictivo de esta presunta organización criminal se habría materializado a partir de dos actividades específicas: 1) El otorgamiento de licencias de conducir, renovación y recategorización por funcionarios de la DRGTC-GRJ, a cambio de "coimas"; y, 2) La contratación irregular en la DRTC-GRJ, de personas allegas a la organización política "Perú Libre".	42 imputados	S/ 700,000.00 (Pago solidario entre todos los imputados)
02	Cohecho pasivo propio		33 imputados	S/ 4'000,000.00 (Pago solidario entre todos los imputados)
03	Negociación incompatible		08 imputados	S/ 250,000.00 (Pago solidario entre todos los imputados)
04	Tráfico de influencias		01 imputado	S/ 100,000.00
Cuantía provisional total de la pretensión civil resarcitoria postulada por el Estado				S/ 5'050,000.00



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

1.2. Pretensión provisional el monto de S/ 200,000.00 (**Doscientos mil con 00/100 soles**), por concepto de reparación civil derivada de los hechos dañosos, conforme a las siguientes precisiones:

N.º	Delito imputado	Hechos objeto de investigación	Número de investigados	Daño extrapatrimonial/ forma de pago
01	Bertha Rojas Lopez	El pago efectuado por los cuatro imputados por concepto de reparación civil (S/ 850,000.00 en el Expediente N.º1122-2018), constituiría "efecto" y ganancia" de los delitos de cohecho pasivo propio y negociación incompatible, respectivamente, lo que devendría en la comisión del delito de lavado de activos, en la modalidad de conversión".	Lavado de activos / autor	S/ 200,000.00 (Pago solidario entre todos los imputados)
02	Henry Fernando Lopez Cantorin		Lavado de activos / autor	
03	Carlos Arturo Mayta Vladez		Lavado de activos / autor	
04	Juan Carlos Sulca Yauyos		Lavado de activos / autor	
Cuantía provisional de la pretensión civil resarcitoria respecto del delito de lavado de activos.				S/ 200,000.00

1.3. Este Juzgado Nacional, expresa que es posible **variar o incrementar** el monto postulado del daño extrapatrimonial que se haya generado al Estado, en atención a la progresividad de la investigación condicionado a nuevos hechos y/o elementos de convicción que acrediten mayores daños generados.

1.4. A partir de la presente resolución, cesa la legitimidad en el ámbito de responsabilidad civil del Ministerio Público de conformidad a lo establecido en el artículo 11 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO.- DEJAR CONSTANCIA que a partir de su constitución formal al proceso, la Procuraduría Pública queda facultada a ejercer las atribuciones conferidas en los artículos 104º y 105º CPP.

TERCERO.- ORDENAR que consentida o ejecutoriada que sea la presente se archive el presente incidente en el modo y forma de ley.

CUARTO.- NOTIFICAR a los sujetos procesales que corresponda.